

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201900290-00
Demandante:	Pedro Nel Jiménez Sánchez y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros
Asunto:	Resuelve solicitud acumulación procesos

El Despacho decide la solicitud de acumulación de procesos impetrada por la apoderada judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la solicitud de sentencia anticipada realizada por el mandatario judicial de la Unidad Nacional de Protección.

ANTECEDENTES

Con auto del 9 de diciembre de 2019¹, se admitió el medio de control de Reparación Directa incoado por **PEDRO NEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ** y **OFELIA SÁNCHEZ NIETO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparece en el expediente la correspondiente constancia de envío por correo electrónico y traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 115 a 122 y 129 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron desde el 28 de enero al 30 de julio de 2020. El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** contestó la demanda el 2 de julio de 2020², la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** lo hizo el 6 de julio de 2020³, esto es, en tiempo y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** por su parte contestó la demanda el 11 de agosto de 2021⁴, esto es, de forma extemporánea.

El 15 de junio de 2021⁵, el Despacho declaró infundada la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por la Unidad Nacional de Protección - UNP.

Mediante memorial radicado electrónicamente el 17 de junio de 2021⁶, la apoderada judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la

¹ Folio 109 C. Único.

² Ver documentos digitales “01.- 09-07-2021 CORREO PRESIDENCIA” y “02.- 02-07-2020 CONTESTACIÓN PRESIDENCIA”.

³ Ver documentos digitales “03.- 17-07-2020 CORREO CONTESTACION UNP” y “04.- 06-07-2020 CONTESTACIÓN UNP”.

⁴ Ver documentos digitales “05.- 18-08-2020 CORREO MINDEFENSA” y “06.- 20-08-2020 CORREO MINDEFENSA”.

⁵ Ver documento digital “10.- 15-06-2021 AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA”.

República, solicitó la acumulación del proceso de la referencia con el expediente No. 11001333603820190034500, misma petición que ya se había hecho en la contestación de la demanda, porque a su parecer están dados todos los presupuestos para ello.

Ahora, con memorial del 23 de junio de 2021⁷, el mandatario judicial de la Unidad Nacional de Protección, solicitó se profiera sentencia anticipada en el asunto, manifestando que en presente medio de control opero el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

El apoderado judicial del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional el 21 de octubre de 2021⁸, reenvía correo electrónico con el que realizó la contestación de la demanda adjuntando los archivos correspondientes a la misma.

CONSIDERACIONES

En aras de establecer la procedencia de la acumulación de los procesos de Reparación Directa Nos. 110013336038201900290-00 y 110013336038201900345-00, que cursan en este juzgado, deben tenerse en cuenta las reglas previstas en los artículos 148 a 150 del CGP consistentes en:

- i) Que los procesos estén en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio.
- ii) Que los procesos que pretende acumularse deban ser tramitados por un mismo procedimiento.
- iii) Que las pretensiones formuladas hubieran podido ser acumuladas en la misma demanda.
- iv) Que el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
- v) Que la acumulación de procesos declarativos se haga hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.
- vi) Que la competencia del juez para resolver la acumulación recaiga en el funcionario judicial que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

Ahora, de la revisión de los procesos objeto de acumulación se obtiene la siguiente información:

Actuación	110013336038201900290-00	110013336038201900345-00
Juzgado de conocimiento	Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.	Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.
Demandante	- Pedro Nel Jiménez Sánchez. - Ofelia Sánchez Nieto.	- Ladys Fandiño Grisales - Claudia Patricia Jiménez Fandiño
Demandado	-Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. -Unidad Nacional de Protección.	-Nación – Ministerio de Defensa. -Ministerio del Interior. -Presidencia de la República - Departamento

⁶ Ver documentos digitales “11.- 17-06-2021 COREO” y “12.- 17-06-2021 SOLICITUD ACUMULACION – REITERA”.

⁷ Ver documentos digitales “13.- 23-06-2021 CORREO” y “14.- 23-06-2021 SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA – CADUCIDAD”.

⁸ Ver documentos digitales “17.- 21-10-2021 CORREO ALLEGA ANEXOS CONTESTACIÓN” y 18.- 21-10-2021 CONTESTACIÓN MIN DEFENSA”.

	-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.	Administrativo de la Presidencia de la República.
Asunto	Declarar que las entidades demandadas son administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes por acción y/o omisión, de los perjuicios de orden material, moral, daño a bienes constitucionales y legales, proyecto de vida y medidas inmateriales, como consecuencia del homicidio catalogado como de lesa humanidad del dirigente de la Unión Patriótica Pedro Nel Jiménez Obando en hechos ocurridos el 1° de septiembre de 1986 en la ciudad de Villavicencio.	Declarar que las entidades demandadas son administrativamente responsables por los daños causados a los demandantes con fundamento en la falla del servicio, que derivó en la muerte del señor Pedro Nel Jiménez Obando, quien en vida fue miembro activo y reconocido del Partido Comunista Colombiano como senador militante de la Unión Patriótica, asesinato ocurrido en septiembre de 1986 en la ciudad de Villavicencio – Meta.
Fecha de presentación de la demanda	4 de octubre de 2019	14 de noviembre de 2019
Fecha de admisión de la demanda	9 de diciembre de 2019	10 de febrero de 2020
Fecha notificación de la demanda al demandado	27 de enero de 2020	12 de noviembre de 2020
Estado actual del proceso	En trámite solicitud de acumulación.	Traslado de excepciones.

Vistos los requisitos de la acumulación de procesos, encuentra el Despacho que esta es procedente, por cuanto los procesos bajo estudio tienen el mismo asunto a debatir, sus pretensiones no son excluyentes y siguen el mismo procedimiento ordinario.

Ahora, si bien las entidades demandadas no son en su totalidad las mismas, porque en el proceso No. 2019-00290 los demandantes dirigieron la acción contra la Unidad Nacional de Protección, mientras que en el proceso No. 2019-00345 no se hizo así, esto no es óbice para llevar en una misma dirección los procesos en cuestión, ya que en los supuestos de hecho que se sustentan dichos medios de control, es claro que todos ellos buscan un objetivo común, como es que se declare a las entidades demandadas administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con motivo de la supuesta omisión en que incurrieron las mismas frente al homicidio catalogado como de lesa humanidad del dirigente de la Unión Patriótica Pedro Nel Jiménez Obando, en hechos ocurridos el 1° de septiembre de 1986 en la ciudad de Villavicencio.

Por tanto, se decretará la acumulación de los procesos aludidos, se ordenará que esta providencia se comuniqué a la Oficina de Apoyo Judicial para los fines pertinentes y se dispondrá que la secretaria pase los expedientes al despacho para proveer sobre lo pertinente.

En lo que tiene que ver con la solicitud elevada por el mandatario judicial de la Unidad Nacional de Protección, esta es, la de proferir sentencia anticipada en el presente asunto, dado que en su opinión se configura el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, el Despacho ya se pronunció sobre el particular en auto del 15 de julio de 2021⁹, en donde se indicó que, las excepciones de “falta de legitimación en la causa y la caducidad” no son excepciones previas y como tampoco es evidente que vayan a prosperar, se estimó que dada su naturaleza de excepciones de mérito, su decisión debía ser abordada en la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

⁹ Ver documento digital “10.- 15-06-2021 AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA”.

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR los procesos de **REPARACIÓN DIRECTA** No. 110013336038201900290-00 seguido por **PEDRO NEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ** y otra y el No. 110013336038201900345-00 promovido por **LADYS FANDIÑO GRISALES** y otra, todos contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS**, que se tramitan en este Despacho.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria que, una vez en firme esta providencia, la comunique a la Oficina de Apoyo Judicial y pase los expedientes al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: NEGAR la solicitud de proferir sentencia anticipada en este asunto, elevada por el apoderado judicial de Unidad Nacional de Protección.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. LEONARDO MELO MELO**, identificado con C.C. No. 79.053.70 y T.P. No. 73.369 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: raulmol28@hotmail.com ;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co ;
notificacionesjudiciales@unp.gov.co ; noti.judiciales@unp.gov.co ; jhon.camacho@unp.gov.co ;
dianarodriguez@presidencia.gov.co ; linamendoza@presidencia.gov.co ;
Leonardo.melo@mindefensa.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08c774699da75256e8a95f2defbf6dac73cea49aecdb91aba70bd77c364afdf2
Documento generado en 02/11/2021 08:16:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ Ver documento digital “19.- 21-10-2021 PODER”.